

**Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del amparo en revisión 8/2020 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.**

**VISTA** la ejecutoria de fecha 25 de junio de 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el "Primer Tribunal Colegiado") en el expediente R.A. 8/2020, en la que **AMPARA Y PROTEGE a Televisión Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable** en contra de los **actos reclamados del Pleno y del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos mencionados en el último considerando de la sentencia definitiva de fecha 22 de noviembre de 2019 en los autos del juicio de amparo 229/2019, promovido por Televisión Digital, S.A. de C.V., radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo "Juzgado Primero"), en la cual, se determinó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitir otra en la que ordene remitir al Pleno de éste Instituto, la solicitud que formuló la quejosa, así como el expediente administrativo que haya formado, a fin de que dicho cuerpo colegiado, con libertad de apreciación, resuelva lo que en derecho corresponda, y posteriormente, notifique tal determinación al promovente.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Refrendo de la concesión.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de Televisión Digital, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el "Concesionario"), el refrendo del Título de Concesión para continuar usando comercialmente un canal de televisión radiodifundida, a través de la estación con distintivo de llamada XHSAW-TV en la población principal a servir Sabinas Hidalgo, Nuevo León, con vigencia del 2 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2021.

**Segundo.- Autorización de las modificaciones de las características técnicas de la concesión.** Con oficio CFT/D01/STP/4893/2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizó la modificación de las características técnicas

de la concesión de la estación XHSAW-TV en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, para instalar, operar y usar una canal adicional para realizar transmisiones digitales simultaneas en el canal 21 con distintivo de llamada XHSAW-TDT, en la misma localidad.

**Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").

**Cuarto.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Quinto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*", publicado en el referido medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.

**Sexto.- Otorgamiento de concesión única.** Mediante Acuerdos P/IFT/250917/561 y P/IFT/250917/566, ambos de fecha 25 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto emitió el fallo correspondiente en el que declaró al Concesionario, como participante ganador en el proceso de la Licitación IFT-6 y como consecuencia le otorgó diversos títulos de concesión de espectro radioeléctrico, así como un título de Concesión Única.

**Séptimo.- Prórroga de vigencia de la concesión.** De conformidad con los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), 15 fracción IV, 75 y 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), el 31 de octubre de 2018 Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/311018/667 (en lo sucesivo el "Acuerdo de Prórroga"), resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de Televisión Digital Terrestre (en lo sucesivo "TDT") para uso comercial a favor del Concesionario (en lo sucesivo la "Resolución de Prórroga"), en los siguientes términos:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	CANAL	FRECUENCIA (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	ACUERDO DEL PLENO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.	XHSAW-TDT	21	512-518	Sabinas Hidalgo, Nuevo León	P/IFT/311018/667	06/11/2018

**Octavo.- Aceptación de las nuevas condiciones establecidas en el modelo de título de concesión.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 18 de diciembre de 2018, el Concesionario, en cumplimiento a lo señalado en el resolutivo TERCERO de la Resolución de Prórroga, aceptó las nuevas condiciones establecidas dentro de las cuales se encontraba el monto de la contraprestación y los plazos establecidos para su acreditación.

**Noveno.- Solicitud de modificación de la época de pago.** Con escrito presentado ante el Instituto el 12 de febrero de 2019, con folio de entrada 7780, el apoderado legal del Concesionario, solicitó se emitiera una nueva resolución en la que fijara como fecha de pago de la contraprestación hasta el próximo 01 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo la "Solicitud de modificación de la época de pago").

**Décimo.- Respuesta a la Solicitud de modificación de la época de pago.** Con oficio IFT/223/UCS/218/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (en lo sucesivo la "UCS") dio respuesta a la solicitud señalada en el Antecedente Noveno de la presente resolución, mediante el cual se hizo del conocimiento la imposibilidad jurídica de modificar los términos del acuerdo P/IFT/311018/667 que autorizó la prórroga, previo cumplimiento en tiempo y forma de las condiciones señaladas, para que el Concesionario continúe explotando comercialmente el canal 21 (512-518 MHz) de televisión radiodifundida digital, en particular, la determinación del plazo para el pago de la contraprestación.

**Décimo Primero.- Promoción de amparo indirecto.** Inconforme con la resolución señalada en el párrafo anterior, el Concesionario promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero, bajo el número de expediente 229/2019, en la cual se señala como acto reclamado la resolución contenida en el oficio IFT/223/UCS/218/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, suscrita por el Titular de la UCS de este Instituto.

**Décimo Segundo.- Sentencia de primera instancia.** El 22 de noviembre de 2019, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Primero emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió amparar y proteger al Concesionario.

**Décimo Tercero.- Recurso de Revisión R.A. 8/2020.** El 12 de diciembre de 2019, el Director General de Defensa Jurídica del Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.

**Décimo Cuarto.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 8/2020.** En sesión ordinaria vía remota de fecha 25 de junio de 2020, el Primer Tribunal Colegiado, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** respecto de los artículos 113 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.** La justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE**, a **TELEVISIÓN DIGITAL, Sociedad Anónima de Capital Variable** en contra de los actos reclamados del Pleno y del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos mencionados en el último considerando del fallo recurrido.

"(...)"

**Décimo Quinto.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria.** Mediante el auto de fecha 27 de julio de 2020, el Juzgado Primeró recibió del Primer Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al R.A. 8/2020; en el propio proveído, se requirió al Titular de la UCS de este Instituto, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

**Décimo Sexto.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 8/2020.** Mediante oficio IFT/223/UCS/987/2020 de fecha 11 de agosto de 2020, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/218/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la UCS del Instituto.

**Décimo Séptimo.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto.** Por proveído dictado el 18 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el Juez de conocimiento acordó otorgar una prórroga, contada a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para que acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo aún no ha sido notificado personalmente a este Instituto.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## Considerandos

**Primero. Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, el Instituto es un órgano

<sup>1</sup> Consultado en la página Consejo de la Judicatura Federal citó <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dgqi/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y VIII y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad del Pleno otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre la Solicitud de modificación de la época de pago fijada por diverso Acuerdo P/IFT/311018/667 emitido por el Pleno de este Instituto, mediante la cual se resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para uso comercial a favor del Concesionario. Asimismo, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Primer Tribunal Colegiado.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** Para efectos del trámite e integración de una Solicitud de Prórroga, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**"Artículo 28. ...**

.....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

**"Artículo 114.** *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente."*

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría; y, (v) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes de prórrogas.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse o dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo.** La sentencia dictada en autos del Amparo en Revisión de fecha 25 de junio de 2020, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, va más allá de dejar insubsistente el acto reclamado. En ese sentido, es importante resaltar lo pronunciado por el Juzgado Primero de Distrito que a la letra señala:

*“El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitir otra en la que ordene remitir al Pleno del Instituto, la solicitud que formuló la quejosa, así como el expediente administrativo que haya formado, a fin de que dicho cuerpo colegiado, con libertad de apreciación, resuelva lo que en derecho corresponda, y posteriormente, notifique tal determinación a la promovente.”*

Ahora bien, el Tribunal de Alzada resolvió en su parte resolutive lo siguiente:

*“(…)*

**PRIMERO.** *En la materia de la revisión, se MODIFICA la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO.** *Se SOBRESSEE respecto de los artículos 113 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.*

**TERCERO.** *La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE, a TELEVISIÓN DIGITAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos reclamados del Pleno y del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos mencionados en el último considerando del fallo recurrido.”*

En ese sentido, de conformidad con el contenido de la ejecutoria se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/218/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, como fue señalado en el Antecedente Décimo Sexto y en este mismo acto, se puso a disposición del Pleno del Instituto la petición formulada por el quejoso el 12 de febrero de 2019 y su expediente.

**Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 8/2020.** Previo al estudio del análisis de la Solicitud de modificación de la época de pago, es importante resaltar el contenido del escrito de fecha 12 de febrero de 2019 que forma parte de la litis del amparo promovido por el Concesionario y materia de la presente; se destaca que solicitó al Pleno

de este Instituto emitiera una nueva resolución en la que fije como fecha de pago de la contraprestación hasta el próximo 01 de diciembre de 2021, fecha previa a la conclusión de la vigencia del título de concesión, cuya tramite de prórroga fue resuelto mediante Acuerdo de Pleno P/IFT/311018/667 del 31 de octubre de 2018, motivo por el cual la emisión de la presente Resolución no implica entrar al análisis de los requisitos de precedencia de la prórroga.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2018, el Pleno del Instituto resolvió favorablemente la prórroga de vigencia de la concesión mediante Acuerdo P/IFT/311018/667, en el cual se determinó como condiciones para su otorgamiento que el Concesionario aceptara de manera lisa y llana las nuevas condiciones establecidas en la propia resolución y en los modelos de títulos de concesión, así como exhibir el comprobante de pago de la contraprestación dentro de los plazos establecidos para cada caso. En tal virtud, los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo de referencia señalan textualmente lo siguiente:

**“TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de título de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en el **Anexos 3, a efecto de recabar del concesionario su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones**, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberán anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de las contraprestaciones emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

**CUARTO.-** Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, el **Concesionario deberá exhibir los comprobantes de pago de los aprovechamientos fijados por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Población principal a servir	Estado	Distintivo	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos; agosto 2018)
Sabinas Hidalgo	Nuevo León	XHSAW-TDT	32	4,061,070	\$81,861,171
Matamoros	Tamaulipas	XHVTV-TDT	6	1,292,854	\$20,240,411



*Los montos señalados en el presente Resolutivo deberán ser actualizados al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”*

*[Énfasis añadido]*

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de la prórroga estaba supeditado a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Prórroga, tal como se desprende de los resolutivos citados, tan es así que el propio concesionario mediante escrito presentado al Instituto el 18 de diciembre del 2018, presentó su escrito de aceptación de las nuevas condiciones establecidas en términos del Resolutivo Tercero antes citado, dentro de las cuales se encontraba el monto de la contraprestación y los plazos establecidos para su acreditación. En específico, el Resolutivo Cuarto señala el plazo para exhibir el comprobante de pago por la contraprestación, mismo que feneció el 15 de febrero de 2019.

Resulta importante señalar, que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituyen un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

***“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la*

***economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

En ese sentido, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Bajo ese contexto, cabe aclarar que el pago de una contraprestación se realiza por el **otorgamiento** de la concesión, la cual a su vez permite el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico **durante un determinado tiempo, de conformidad con los tiempos que establece la legislación y no así por el uso directo del espectro radioeléctrico en el momento en el que el concesionario desee utilizarlo**; lo anterior es así ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley, corresponde al Instituto la administración del espectro radioeléctrico, la cual incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones.

Es de vital importancia señalar que el espectro radioeléctrico se considera un recurso escaso y de un valor estratégico en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor con incidencia en los aspectos social y económico del país.

Es por ello que el Instituto se ha enfocado en la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico, con el fin de propiciar de manera **ordenada** el uso eficiente de diversos servicios de radiocomunicaciones y radiodifusión.

En ese orden de ideas, como ya quedó anteriormente asentado el 12 de febrero de 2019, el Concesionario solicitó se emitiera una nueva resolución en la que se fijara como fecha de pago de la contraprestación hasta el próximo 01 de diciembre de 2021, petición que esta autoridad estima improcedente toda vez que el Pleno no puede modificar sus propias determinaciones.

En tal virtud, resulta evidente que el Concesionario pretende que se modifique las condiciones mediante las cuales se emitió la Resolución de Prórroga que le fue otorgada favorablemente, siendo que con antelación había presentado su aceptación a las nuevas condiciones establecidas en la resolución como en los modelos de título de concesión, como ya quedó evidenciado.

En ese sentido, debe resaltarse que la aceptación de condiciones y el pago de la contraprestación constituyeron condiciones suspensivas para que surta sus efectos el acuerdo que autoriza la prórroga de vigencia, en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:**

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;”**

[Énfasis añadido]

Por los motivos antes expuestos, este órgano autónomo se encuentra imposibilitado jurídicamente para modificar las condiciones y términos señalados en la resolución aprobada mediante el diverso Acuerdo P/IFT/311018/667, pues una vez fijadas las condiciones y aceptadas por los concesionarios, éstas no son susceptibles de ser modificadas, pues el actuar de esta autoridad debe respetar en todo momento el principio de igualdad ante todos concesionarios que se encuentren en una misma situación, motivo por el cual, es imposible dar un trato privilegiado o diferenciado al Concesionario, además de esto, implicaría una afectación a las disposiciones de orden público que regulan al sector de la radiodifusión.

Adicionalmente, como es de su conocimiento, la prestación del servicio público de radiodifusión debe realizarse en condiciones de competencia según dispone el artículo 6° apartado B fracción III de la Constitución, aunado que el acto administrativo por medio del cual se otorga la prórroga de vigencia de la concesión, es un acto administrativo condicionado que puede aceptarse o no; el cual, no está sujeto a ningún tipo de negociación con el Concesionario<sup>2</sup>.

**2CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.**

*La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado; es un acto jurídico mixto, sujeto tanto a las estipulaciones convenidas entre el órgano de autoridad competente y el interesado, como a las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, lo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios y de la colectividad. Por su parte, conforme a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las concesiones en materia de telecomunicaciones permiten que entidades diversas de la administración pública realicen la explotación, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que constituye un bien del dominio público de la Federación de especial importancia; de ahí que el procedimiento para su otorgamiento, prórroga o modificación se sujete a un diseño de política regulatoria especial, que comprende el pago de una contraprestación, cuyo importe se determina por los órganos del Estado, bajo el compromiso de ejercer su rectoría en las áreas prioritarias de la economía nacional, para lo cual, debe conducirse de manera que se fomente una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, sin que de la normativa constitucional y legal aplicable se advierta algún precepto del que derive el derecho de los concesionarios de participar para ese efecto. Por tanto, carece de sustento la pretensión de éstos para que, previo*

Asimismo, es importante señalar que los plazos de 30 días hábiles para aceptar condiciones, y 30 días hábiles para realizar el pago de la contraprestación (ambos prorrogables por una sola ocasión), fueron fijados por este Pleno del Instituto con fundamento en la facultad regulatoria prevista en el artículo 28 constitucional, los cuales resultan proporcionales, racionales y equitativos, pues es necesario otorgar un trato igualitario a todos y cada uno de los solicitantes de una prórroga de concesión.

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas y la imposibilidad jurídica de modificar los términos del Acuerdo P/IFT/311018/667 que autorizó la prórroga, previo cumplimiento en tiempo y forma de las condiciones señaladas, para que el concesionario Televisión Digital, S.A. de C.V., continuase explotando comercialmente el canal 21 (512-518 MHz) de televisión radiodifundida digital, en la localidad de Sabinas, Hidalgo, Nuevo León, la operación de dicha estación será hasta que concluya la vigencia original del título de concesión que a la fecha ampara la prestación del servicio de radiodifusión, y en consecuencia, el Concesionario deberá estarse al contenido del Resolutivo Quinto del multicitado Acuerdo P/IFT/311018/667 del 31 de octubre de 2018.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 99, 100, 114, 115, fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## Resolutivos

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **8/2020**, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina que las manifestaciones vertidas en el escrito presentado por **Televisión Digital, S.A. de C.V. el 12 de febrero de 2019**, son improcedentes por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

---

*al otorgamiento, prórroga o modificación de una concesión para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico, se les permita intervenir en la determinación de las condiciones que se les fijarán y el monto que deban cubrir por esos conceptos.* Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 18:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV registro: 2017216, tesis: I.1o.A.E.232 A

**Tercero.-** Hágase del conocimiento a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.



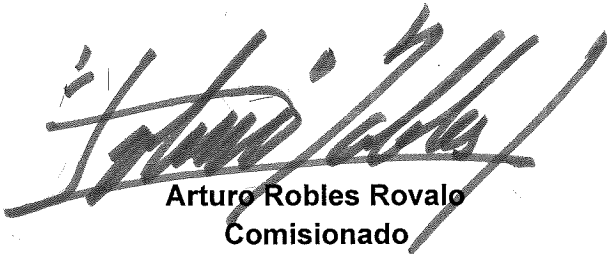
**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***



**Mario Germán Fromow Rangel**  
**Comisionado**



**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**



**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**



**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**



**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/071020/299, aprobada por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de octubre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.